

Ley 24 enero 3^o 1882

2978

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

DE 10 DE ENERO DE 1879

Y

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE DICHA LEY



MADRID

TIPOLITOGRÁFÍA DE RAOUL PÉANT

Atocha, 39, Carrera de San Jerónimo, 13 y Plaza del Angel, 13 y 14

—
1900

2978

Prado
MINISTERIO DE FOMENTO

LEY DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

DE 10 DE ENERO DE 1879

Y

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE DICHA LEY



MADRID

TIPOLITOGRÁFÍA DE RAOUL PÉANT

Atocha, 39, Carrera de San Jerónimo, 13 y Plaza del Angel, 13 y 14

1900

HTCA

U/Bc LEG 24-3 n°1882



UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1882
150 000 655725

MUSEO DE BONARDO

LIBRERIA ALFONSO PELLEGRINI

EST. 30. 1874. 50. 20. 80.

LIBRERIA DE BONARDO

LIBRERIA

LIBRERIA DE BONARDO

LIBRERIA

UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1882

LEY DE EXTINCIÓN DE LANGOSTA

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del alcalde, presidente y siete vocales, que lo serán el regidor sindico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por si mismos los trabajos de cultivo, designados por los anteriores: el secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Dirección de Agricultura y á los gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.^o La Junta provincial se compondrá del gobernador, presidente y once vocales, que lo serán: el comisario regio de agricultura: donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de vicepresidente; un diputado provincial que tenga su residencia en la capital, dos vocales de la Junta de Agricultura, el representante de la Asociación general de Ganaderos, los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, ingeniero jefe de montes y jefe de la sección de Fomento; el secretario de la Junta de Agricultura lo será también de ésta.

Art. 5.^o Los vocales de las Juntas provinciales y municipales que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquier razón no admitiesen el cargo, serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condición de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.^o Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.^o Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados y la exploración de todo el término municipal, para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cer-

ciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.^o Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados, á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposición dentro de un plazo breve: en este último caso, se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca, por si ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.^o La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme, pueda recurrir en alzada en un plazo brevíssimo á la Junta provincial de extinción, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma, en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito según el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes:

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio; si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido, no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introducción del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del te-

rreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno, y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja, con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección de los encargados en los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como maximum una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos

que calcule necesarios para su extinción, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción, y previa su aprobación, deberá remitirlo á la Comisión permanente de la Diputación provincial para que se ordene al alcalde la recaudación de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extinción, se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el gobernador ordenará, que en los pueblos limitrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo, para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limitrofes correspondiesen á distinta provincia, los gobernadores de ambos se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales, fueran insuficientes en alguna de ellas para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento, para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios, para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos, por los terrenos baldíos, de propios, veredas, y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra de tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del ingeniero de montes de la provincia. Los Ayuntamientos y jefes económicos en su caso, señalarán el cánón que deberán pagar los que siembran los terrenos acotados. y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción, como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la aovación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurran en omisión al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extinción, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas. En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta, no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los alcaldes y vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono, ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley, podrán ser igualmente multados por los gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales, debiendo ingresar su importe en las depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los vocales y delegados de las Juntas, serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones reciprocas y las que deben sostener oficialmente con las autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan, serán brevísimos y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento, y mientras no se publique queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.— Yo el Rey.— El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA.
DE 10 DE ENERO DE 1879

Artículo 1.^º Al dar parte los alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales, según dispone el art. 1.^º de la ley, lo harán también con igual fecha á la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.^º La constitución de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.^º, 3.^º y 4.^º de la ley, deberá tener lugar bajo la responsabilidad de los gobernadores de las provincias, dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el artículo 2.^º de la ley podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.^º La sustitución á que se refiere el art. 3.^º de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los gobernadores civiles dentro de los tres días siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelación cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votación en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del presidente.

Art. 4.^º A la vez que los gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extinción de langosta, á que se refiere el art. 4.^º de la ley, dispondrán que los ingenieros agrónomos, vocales-secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, e informen á dichas autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.^º Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infectas del germe de langosta, y en la segunda quincena del propio mes publicarán los alcaldes por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín Oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada, su clasificación ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.^º Hechos los acotamientos ó modificada en forma la resolución de que habla el articulo anterior, al interesa-

do ó su representado, manifestará este á la Junta municipal en el término de cinco días, si opta ó no por proceder á la extinción del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente, siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco días nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extinción del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.^º Para los medios de destrucción del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquél instrumento, no profundizando la labor más de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorización de los gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.^º Para la aplicación de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Las Juntas municipales, con la aprobación de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.^a El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.^a Se establecerán romanás en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.^a Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneración los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fe por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.^a Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas, cuya profundidad guarde proporción con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0,40 de espesor, y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

6.^a Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.^a Cualquiera persona que notase algún abuso en la práctica de este procedimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condición y servicio prestado.

Art. 9.^o En la segunda quincena de Septiembre, procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposición de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los

que no ofrezcan reparo alguno á las comisiones provinciales, con el sólo fin de ordenar á los alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11 Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, según sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno y limpieza.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, según lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extinción del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto, serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporción á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley, se tendrá en cuenta que para la roturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del ingeniero de montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique.

Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las empresas de ferrocarriles no extinguieren la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley,

las Juntas locales, de acuerdo con el ingeniero de la linea, llevarán á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan; pero cuidando de que no se causen desperfectos en la via.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho dias, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que ésta no creyese pertinente la reclamación, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los alcaldes presidentes y vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los gobernadores lo estimen conveniente, dispondrán que los vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspección oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen éstos practicarlas, designarán de entre los demás vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El dia 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los vocales secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los periodos respectivos á la Dirección general, del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales y cuáles queden por cuenta de los dueños, total de la cantidad presupuesta para la extinción, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del dia 11 del mes siguiente; teniendo entendido, que transcurrida dicha fecha sin verificarlo, no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del secretario contador y del depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.^o B.^o del alcalde presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible, el importe de las multas, el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extinción estarán precisamente en poder del depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversión el presidente y los vocales de la Junta.

Art. 20. Los gobernadores de las provincias son ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversión de sus fondos, intervenida por los secretarios contadores de las Juntas provinciales de extinción, sin que por ningún concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversión no hubiese sido ordenada por los gobernadores civiles con aplicación á los gastos del servicio de extinción acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado á propuesta de éstas, por los gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del vocal-se-

cretario, ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

— Madrid 21 de Julio de 1879. — Aprobado por S. M. —
C. Toreno.

UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1882

UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1882

UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1882

UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1882